

# OMPI



CRNR/DC/30

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 10 de diciembre de 1996

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA  
SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE DERECHO DE AUTOR  
Y DERECHOS CONEXOS**

**Ginebra, 2 a 20 de diciembre de 1996**

ENMIENDA DE LOS ARTÍCULOS 13, 20 Y 21 DEL PROYECTO DE TRATADO N° 2

*propuesta por la Delegación de los Estados Unidos de América*

[Las adiciones se indican con subrayado, las supresiones se indican con ~~tachado~~]

*1. Artículo 13-- Excepciones y limitaciones*

Modifíquese el párrafo 2) para que tenga la redacción siguiente:

- 2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.

2. *Artículo 20--Excepciones y limitaciones*

Modifíquese el párrafo 2) para que tenga la redacción siguiente:

2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los productores de fonogramas.

3. *Artículo 21--Duración de la protección para los fonogramas*

Modifíquese el párrafo 2) para que tenga la redacción siguiente:

2) La duración de la protección que se concederá a los productores de fonogramas en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que se haya publicado el fonograma y, en caso de fonogramas no publicados, o, en defecto de tal publicación dentro de los 50 años desde la fijación del fonograma, 50 años del final del año en el que se haya realizado la fijación.

[Fin del documento]